

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN	110013110017-2023-00699-00
Accionante	Edwin Enrique Quintero Riaño
Accionado	Dirección de Sanidad Policía Nacional DISAN e Instituto de Diagnóstico Médico S.A. – IDIME S.A.

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo dentro de la acción de tutela instaurada en nombre propio por el ciudadano EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 79.971.978, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN E INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa el accionante que es usuario del sistema de salud de la Policía Nacional y desde el mes de septiembre de 2022 le ordenaron una cita con dermatología con resultados de imágenes diagnósticas, la cual no ha sido posible solicitar teniendo en cuenta que la Dirección de sanidad de la Policía Nacional DISAN no tiene contrato con INSTITUTO DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A – IDIME y que a través de acción de tutela le fue asignada la cita en mención el día 11 de agosto de 2023.

Indica que, una vez tomados los exámenes de imágenes diagnosticas, se comunica al call center línea de asignación de citas de la Policía Nacional y le informan, que NO hay agenda para esa especialidad y teniendo en cuenta que la orden esta pronta a vencerse, debe pedir nuevamente la cita con el médico general para que le actualice la orden de dermatología.

Informa que dicha situación se puso en conocimiento de la súper intendencia de salud mediante un PQR SUPERSALUD el día 31 de agosto de 2023 a través del ticket Nro. 20232100010804712 y en respuesta a lo anterior la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional DISAN a través de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD Nro. 1 el día 06 de septiembre de 2023 le dieron respuesta en la cual no se pronunciaron frente a la solicitud de asignación de cita con especialista en dermatología.

En la respuesta enviada solo hacen alusión a un aspecto con una cita de orden de toma de imágenes diagnosticas de ecografia en vías urinarias en la cual debe volver a renovar orden médica que se venció por falta de asignación

de la ecografía de vías urinarias ordenadas por el médico tratante especialista en urología.

Informa que actualizó la orden medica el día 07 de septiembre de 2023 y procedo a solicitar la cita con la empresa IDIME S.A tal como lo expresa la respuesta dada por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el día 06 de septiembre de 2023.

Informa que tiene pendiente por realizarse la RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR - TOBILLO IZQUIERDO CODIGO 883522B, ECOGRAFIA ARTICULAR DE PUÑO (MUÑECA) IZQUIERDA CODIGO 881612B y ECOGRAFIA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES, VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL) CODIGO 881332B para establecer tamaño de cálculo en riñón, y al llamar al call center de IDIME S.A le informaron que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional no tiene contrato vigente con IDIME S.A para la realización de las imágenes y exámenes mencionados en la llamada.

Indica que es un paciente de hipertensión arterial y debido a unas anomalías en el sistema cardiaco el médico le ordenó un MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER) pero debe seguir llamando para saber cuándo habilitan la cita para la toma de este examen.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales al derecho a la Salud, a la dignidad humana y derecho de petición por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN E INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A.

PRETENSIONES

El accionante solicita Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional DISAN, le asignen la cita médica de DERMATOLOGIA ordenada desde hace casi un año.

Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional DISAN, le asignen la cita médica de toma de examen de MONITOREO ELECTROCARDIOGRAFICO CONTINUO (HOLTER), por la premura y necesidad de establecer su falla cardiaca expresada al médico.

Ordenar a IDIME S.A coordine con la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional DISAN, la prestación del servicio de imágenes diagnósticas, pues por esta falla en el servicio se vencen las ordenes médicas y después el usuario debe volver a iniciar los trámites para renovación de orden médica y se pierden meses en esos tramites

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 19 de septiembre de 2023, y se ordenó notificar la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN E INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A., con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S. A. (numeral 06 del expediente)

La entidad INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S. A fue notificada de la presente acción constitucional el día 19 de septiembre de 2023 a través del correo electrónico, y remitió su respuesta el 26 de septiembre de 2023 a las 14:56, en la que solicita que se niegue el amparo solicitado por considerar que no se están vulnerando derechos al accionado por parte de la entidad, ya que se le han asignado todas las citas para la toma de imágenes diagnósticas que tiene pendiente por realizar.

DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN (numeral 07 del expediente)

Por su parte, la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN, quien fue notificada de la acción el 19 de septiembre de 2023, en su respuesta del 27 de septiembre de 2023, informa que le fue asignada la cita requerida por el accionante, por lo que considera improcedente la acción, por carencia de objeto y solicita se nieguen las pretensiones al accionante.

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN E INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A.

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad

ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; [3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

Derecho fundamental al debido proceso

El debido proceso es una garantía fundamental consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, y en virtud de esta se impone a las autoridades judiciales y administrativas la obligación de proteger el derecho de defensa y contradicción del cual gozan las partes en cualquier actuación, y de respetar el curso y los términos de los procesos. Así lo ratifica la Corte Constitucional, al señalar:

“El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas, es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política, debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite.”¹

Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

¹ Sentencia T-115 de 2018.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”[11]².

Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación del señor EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN E INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A.

El accionante solicita el amparo al derecho a la Salud, a la dignidad humana y derecho de petición en atención a la reparación como sujeto de especial protección constitucional, al manifestar que la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN E INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A. no le ha resuelto de fondo su solicitud, al no asignar las citas dermatología, monitoreo electrocardiográfico continuo (HOLTER), y toma de imágenes diagnósticas, pues por esta falta en el servicio se vencen las ordenes médicas y después el usuario debe volver a iniciar los trámites para renovación de orden médica y se pierden meses en esos tramites

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar 06 que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A dio respuesta a la solicitud elevada,

² Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues se pronunció indicando que se señaló fecha para la toma de imágenes diagnósticas requeridas por el accionante así:

- RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES MIEMBRO INFERIOR: 01 de octubre del 2023 a las 12:00 p.m. Sede Toberín de Bogotá.
- TEST DE HOLTER: 14 de octubre del 2023 a las 07:36 a.m., sede Calle 77 de Bogotá.
- ECOGRAFÍA DE VÍAS URINARIAS: 04 de octubre del 2023 a las 07:00 a.m. sede Calle 77 de Bogotá.
- ECOGRAFIA ARTICULAR DE PUNO (MUÑECA): 04 de octubre del 2023 a las 8:24 a.m. Sede Calle 77 de Bogotá.
- ECOCARDIOGRAMA TRANSTORACICO: 04 de octubre del 2023 a las 8:24 a.m. Sede Calle 77 de Bogotá.

Así mismo, le informaron que, la entidad no tiene dentro de su oferta de servicios el de consulta especializada de dermatología.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que, con ocasión a la acción de tutela interpuesta, la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN informa que, a través de la oficina central de agendamiento de citas, se le asignó la siguiente cita:

- DERMATOLOGÍA para el día 10 de octubre de 2023 a las 07:20 a.m., tal como se observa en el numeral 07 del expediente;

De igual forma, se evidencia que la entidad emitió las autorizaciones respectivas para la asignación de cita por el servido de: ECOGRAFÍA DE VIAS URINARIAS (RIÑONES. VEJIGA Y PROSTATA TRANSABDOMINAL), ECOGRAFIA ARTICULAR DE PUÑO (MUÑECA), RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (ESPECIFICO), MONITOREO ELECTROCARDIOGRÁFICO CONTINUO (HOLTER), dirigidas a IDIME, quienes asignaron las citas y deberían notificar directamente al usuario al número abonado 3205599581.

En cuanto a la notificación de dicha respuesta, es decir la notificación de la cita de dermatología y la constancia de las autorizaciones para la toma de imágenes diagnósticas en el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A, fue remitida al correo del accionante EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO profesionales.asociados.qr@gmail.com, los días 26 y 27 de septiembre de 2023 (numeral 07 del expediente).

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN E INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A., ha sido resuelta íntegramente, este

Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental a la Salud, a la dignidad humana y derecho al de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por EDWIN ENRIQUE QUINTERO RIAÑO identificado con cédula de ciudadanía número C.C. 79.971.978, contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL DISAN E INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A. – IDIME S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

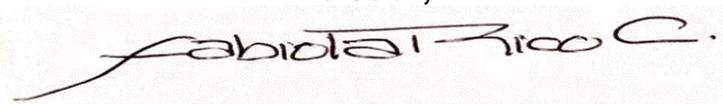
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS